

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 06/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00772	Ordinario	ORLANDO TRUJILLO GUTIERREZ	ALGODONES DEL HUILA LTDA	Auto obedécese y cúmplase	05/02/2024		
41001 31 05002 2018 00147	Ordinario	ESPERANZA LUGO LUGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS ENTREGAR TITULOS, LEVANTAR MEDIDAS Y OTROS	05/02/2024		
41001 31 05002 2019 00417	Ordinario	DEYNER JULBEY AGUILERA ROMERO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DEMANDA, 5 DIAS DE TRASLADO	05/02/2024		
41001 31 05002 2019 00547	Ordinario	BALBINO PATIÑO HENAO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	05/02/2024		
41001 31 05002 2020 00428	Ordinario	JAIBER BLANDON CAMPOS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto obedécese y cúmplase	05/02/2024		
41001 31 05002 2021 00111	Ordinario	ALEIDA ROJAS LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite AUTO PONE EN CONOCIMIENTO LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR COLPENSIONES, FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS	05/02/2024		
41001 31 05002 2022 00058	Ordinario	JUAN CARLOS PERDOMO LEIVA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DEMANDA, 5 DIAS DE TRASLADO	05/02/2024		
41001 31 05002 2022 00275	Ordinario	LILIANA MAGNOLIA MENDEZ BONILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto decide recurso REVOCA AUTO DEL 05/06/2023, EN CONSECUENCIA SE DISPONE CONTINUAR CON EL PROCESO	05/02/2024		
41001 31 05002 2023 00094	Ordinario	JAIME CARDENAS ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE	05/02/2024		
41001 31 05002 2023 00115	Ordinario	GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTA REFORMA DEMANDA, 5 DIAS DE TRASLADO Y OTROS	05/02/2024		
41001 31 05002 2023 00178	Ordinario	NINFA ROJAS HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que tiene por no contestada la demanda FIJA FECHA AUDIENCIA ARZT. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	05/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00212	Ordinario	DIDIER YAIME BORRERO	C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.	Auto de Trámite TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	05/02/2024		
41001 31 05002 2023 00232	Ordinario	JORGE ENRIQUE MURILLAS CANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto ordena notificar POR SECRETARIA REALIZAR LA NOTIFICACION	05/02/2024		
41001 31 05002 2023 00253	Ordinario	STRELLA MORALES GRILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART, 80 CPTSS	05/02/2024		
41001 31 05002 2023 00273	Ordinario	NIDIA CONSTANZA BARRERA OROZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES Y POR MENSAJE DE DATOS A PROTECCION, QUEDA PARA CONTROLAR TERMINOS	05/02/2024		
41001 31 05002 2023 00278	Ordinario	OLIVA OVIEDO OVIEDO	ASESORIAS E INGENIERIAS SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS	Auto decide recurso DENEGAR POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION	05/02/2024		
41001 31 05002 2023 00401	Ordinario	WILFREDO VARGAS ORJUELA	MINEDUCACION FONDE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTURA EDUCATIVA FFIE	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	05/02/2024		
41001 31 05002 2023 00436	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 06/02/2024**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0241

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de condena
Demandante	Orlando Trujillo Gutierrez
Demandado	Sociedad Algodones del Huila Ltda Alexandra Serrano Calderón Luis Fernando Serrano Calderón
Radicado	41001-31-05-002-2013-00772-00

I.- ASUNTO

Obedecer al superior y otros ordenamientos.

II. CONSIDERACIONES

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior y se dispondrá que la secretaria del juzgado actualice la liquidación de las costas con las fijadas en segunda instancia conforme a la actuación que fuera allegada al juzgado el 17 de enero de 2024 (Pdf 040).

2.- En ese orden de ideas la parte actora debe estarse a lo resuelto en el auto del 15 de junio de 2023 por el cual se resolvió:

“2° ORDENAR a la parte actora que en el termino de diez (10) días allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada Sociedad Algodones del Huila Ltda, así como las direcciones actualizadas de esta y los demás accionados, Alexandra Serrano Calderón y Luis Fernando Serrano Calderón.

3° ORDENAR poner en conocimiento de la parte ejecutada, Sociedad Algodones del Huila Ltda, Alexandra Serrano Calderón y Luis Fernando Serrano Calderón la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago acorde a lo expuesto en la parte motiva para los efectos previstos en el artículo 137 del CGP.

4° ORDENAR a la parte actora que notifique personalmente este auto a los ejecutados en debida forma por cualquiera de los medios legales dispuestos en la ley”.

3.- Con vista a lo anterior, si bien se observa que la parte actora allego diligencias de notificación personal del auto que advierte la nulidad (Pdf 035, 036 y 038), las mismas deben adecuarse al resuelve precitado, a las consideraciones de dicha decisión y a la ley, en punto, de informar las direcciones actualizadas de las accionadas, allegando el mencionado certificado de existencia y representación

legal, además, de surtir en debida forma la notificación personal del auto que advierte la nulidad, puesto la diligencia de envió del citatorio del artículo 291 del CPG fue allegada sin copia cotejada de la decisión a notificar, lo cual, vicia lo actuado y el sucedáneo aviso librado carece de las advertencias que trata el artículo 29 del CPTSS relacionadas que si los notificados no comparecen se les designara curador ad litem con quien se surtira la notificación.

En consecuencia, tales diligencias se tendrán por no validas.

4.- Finalmente, se dispondrá emitir la certificación pedida por la actora (Pdf 039) conforme al artículo 115 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 12 de septiembre de 2023.

2° ORDENAR a la secretaria actualizar la liquidación de las costas con las fijadas por el superior en el auto comentado.

3° TENER por no validas las diligencias de notificación del auto que advierte nulidad según lo motivado (Pdf 035, 036 y 038).

4° EXHORTAR a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el auto del 15 de junio de 2023.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado que emita la certificación pedida por la parte actora (Pdf 039).

6° INDICAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220130077200](https://www.cendoj.gov.co/consulta-virtual/41001310500220130077200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9605ac1fc5b19b9b2a9942e5707946b020c4f381a8f43145e3e12c3d6a6c8b1**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0232

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	ESPERANZA LUGO LUGO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2018-00147-00

I.- ASUNTO

Resolver sobre la aprobación de las costas de ejecución, terminación del proceso, entrega de dineros y cancelación de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1.- Vista la liquidación de costas de la ejecución practicada por la secretaría del juzgado (Pdf 080), se le impartirá aprobación por observarse ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos del artículo 366 del CGP (Pdf 080).

Por consiguiente, a favor de la parte actora quedaron las siguientes sumas: i) \$146.000 a cargo de Protección S.A., ii) \$182.000 a cargo de Porvenir S.A. y iii) \$146.000 a cargo de Colpensiones.

2.- La parte actora (Pdf 078) y Protección S.A. (Pdf 079 y 081 a 084) solicitan la entrega de dineros, en tanto, Colpensiones (Pdf 046, 054 y 063) y Porvenir S.A. (Pdf 047 y 075) solicitan la cancelación de medidas cautelares.

3.- Sobre el particular se resalta que por auto del 1 de diciembre de 2023 (Pdf 0779, en lo pertinente, se dispuso lo siguiente:

“(...) 3° DECLARAR canceladas las obligaciones reclamadas por el ejecutado conforme a lo expuesto.

En consecuencia, se dispone entregar a la parte actora directamente o por conducto de su abogado con facultades para recibir, Dr. Oscar Leonardo Polanía Sánchez, si este así lo solicita dentro del termino de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

- \$3.635.000 representada en el depósito No. 439050001074115 del 13 de mayo de 2022 constituido por Protección S.A. con el cual cancela la obligación reclamada a su cargo.
- \$4.543.526 representado en el depósito No. 439050001082478 del 4 de agosto de 2022 constituido por Porvenir S.A. con el cual cancela la obligación reclamada a su cargo.
- \$3.635.000 representado en el depósito judicial hijo del que a continuación se ordena fraccionar que fuera producto de embargos a Colpensiones con el cual se cancela la obligación reclamada a su cargo.

Para el efecto, fracciónese el depósito judicial No. 439050001082198 del 2 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 constituido por el Banco Davivienda por embargo a Colpensiones en dos hijos por valor de \$3.635.000 y \$1.365.000 cada uno.

4° CONDENAR en costas de la ejecución a favor de la actora y a cargo de las accionadas.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 146.000 a cargo de Protección S.A., \$ 182.000 a cargo de Porvenir S.A. y \$ 146.000 a cargo de Colpensiones.

Tásense por la secretaria.

5° CORRER traslado por el termino de cinco (5) días a la parte actora de las solicitudes de Colpensiones y Porvenir S.A. de cancelación de medida cautelares para los efectos del artículo 600 del CGP. (,,,)”

Se destaca que dicha decisión quedo en firme y ejecutoriada (Pdf 080).

3.- Ahora bien, conforme al reporte detallado de depósitos judiciales del proceso en la cuenta del juzgado del Banco Agrario (Pdf 085) se verifica que al actor ya le fueron cancelados los depósitos judiciales previstos en el numeral 3 del auto precitado, además, obran constituidos los siguientes:

- No. 439050001082201 del 2 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 consignado por el Banco Davivienda por embargo a Protección S.A.
- No. 4390500010822739 del 5 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 consignado por el Banco Bancolombia por embargo a Protección S.A.

- No. 439050001082351 del 4 de agosto de 2022 por valor de \$6.000.000 consignado por el Banco de Bogotá por embargo a Porvenir S.A.
- No. 439050001082604 del 5 de agosto de 2022 por valor de \$6.000.000 consignado por el Banco de Occidente por embargo a Porvenir S.A.
- No. 439050001082490 del 4 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 consignado por el Banco Caja Social por embargo a Colpensiones.
- No. 439050001134430 del 15 de diciembre de 2023 por valor de \$1.365.000 consignado por el Banco Davivienda por embargo a Colpensiones -deposito hijo-.

4.- Refulge así que con los dineros que obran en el proceso se paga el valor de las liquidaciones de costas de la ejecución que se aprueban mediante este auto, anotando que las obligaciones reclamadas del proceso ejecutivo se declararon pagadas por auto del 1 de diciembre de 2023, el cual, quedó en firme y ejecutoriado, por lo tanto, se verifican canceladas de las acreencias de la ejecución y conforme al artículo 461 del CGP, se concluye procedente terminar el proceso por pago total de la obligación, cancelar medidas cautelares y ordenar la entrega de dineros a las partes teniendo en cuenta lo antedicho.

5.- Así se accede favorablemente a lo pedido por las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° APROBAR la liquidación de las costas de la ejecución practicadas por la secretaria (Pdf 080) acorde a lo motivado.

2° TERMINAR el proceso por pago total de la obligación según lo expuesto.

3° CANCELAR las medidas cautelares vigentes dejándolas a disposiciones si hubiere embargo de remanentes. Comuníquese.

4° ENTREGAR a la parte actora directamente o por conducto de su abogado con facultades para recibir, Dr. Oscar Leonardo Polanía Sánchez, si este así lo solicita dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

- \$146.000 representado en el depósito judicial hijo del que a continuación se ordena fraccionar que fuera producto de embargos a Protección S.A.

Para el efecto, fracciónese el depósito judicial 439050001082201 del 2 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 consignado por el Banco Davivienda por embargo a Protección S.A. en dos hijos por valor de \$146.000 y \$4.854.000 cada uno.

- \$182.000 representado en el depósito judicial hijo del que a continuación se ordena fraccionar que fuera producto de embargos a Porvenir S.A.

Para el efecto, fracciónese el depósito judicial No. 439050001082351 del 4 de agosto de 2022 por valor de \$6.000.000 consignado por el Banco de Bogotá por embargo a Porvenir S.A en dos hijos por valor de \$182.000 y \$5.818.000 cada uno.

- \$146.000 representado en el depósito judicial hijo del que a continuación se ordena fraccionar que fuera producto de embargos a Colpensiones.

Para el efecto, fracciónese el depósito judicial 439050001134430 del 15 de diciembre de 2023 por valor de \$1.365.000 consignado por el Banco Davivienda por embargo a Colpensiones en dos hijos por valor de \$146.000 y \$1.219.000 cada uno.

5° ENTREGAR a la parte accionada Protección S.A. los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, mediante el mecanismo de pago con abono a la cuenta reportada (cuenta corriente 00113818809 del Bancolombia S.A.):

- El depósito judicial hijo por valor de \$4.854.000 del ordenando fraccionar en el numeral que antecede, No. 439050001082201 del 2 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 consignado por el Banco Davivienda por embargo a Protección S.A.
- Depósito judicial No. 4390500010822739 del 5 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 consignado por el Banco Bancolombia por embargo a Protección S.A.

6° ENTREGAR a la parte accionada Porvenir S.A. los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, mediante el mecanismo de pago con abono a la cuenta reportada (cuenta corriente 300700003647 del Banco Agrario):

- El depósito judicial hijo por valor de \$5.818.000 del ordenando fraccionar en el numeral que antecede, 439050001082351 del 4 de agosto de 2022 por valor de \$6.000.000 consignado por el Banco de Bogotá por embargo a Porvenir S.A
- Depósito judicial No. 439050001082604 del 5 de agosto de 2022 por valor de \$6.000.000 consignado por el Banco de Occidente por embargo a Porvenir S.A.

7° ENTREGAR a la parte accionada Colpensiones los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, mediante el mecanismo de pago con abono a la cuenta reportada (cuenta de ahorros 403603006841 del Banco Agrario):

- El depósito judicial hijo por valor de \$1.219.000 del ordenando fraccionar en el numeral que antecede, 439050001134430 del 15 de diciembre de 2023 por valor de \$1.365.00 consignado por el Banco Davivienda por embargo a Colpensiones.
- Depósito judicial No. 439050001082490 del 4 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 consignado por el Banco Caja Social por embargo a Colpensiones

8° ARCHIVAR el proceso dejando las constancias de rigor.

9° INDICAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220180014700](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220180014700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e375e878d3b75df85e766f50b5c11eab21599709b1293a50fef5d62fc25d4c0e**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto numero 0244

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : DEYNER JULBEY AGUILERA
Demandado : EMCOSALUD
Radicado : 410013105002 2019 00417 00

I. ASUNTO

Verificación de contestación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que la parte accionada contestó la demanda inicial de manera oportuna y que la parte actora dentro del termino legal presento reforma de aquella (Pdf 024).

2.- Como la reforma de la demanda (Pdf 023) cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS así como el artículo 93 del CGP, se aceptará. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

2° **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el termino legal de cinco (5) días para su contestación.

3° **ADVERTIR** a las partes que se calificar la contestación de la demanda una vez surtido el traslado anterior.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e0b89145d638a58cca95af38e0fdc114c1afe16a9d2cfe6f4f8822c84753a**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0243

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	BALVINO PATIÑO HENAO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	410014105001 2019 00547 00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandante, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho, que será entre el 4 y el 10% de lo pedido, esto último, según las pretensiones de la demanda y retroactivo liquidado por el superior ascendería a \$ 89.401.847.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 21 de septiembre de 2023.

2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada en la suma de \$3.600.000

3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220190054700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190054700)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb3b48edcc240cf5d99a0807ef48ef3e7c385e87de78219b2b6317e896cac42**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0242

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jaiber Blandón Campos
Demandado	Empresas Publicas de Neiva S.A. E.S.P.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00428-00

I.- ASUNTO

Obedecer al superior y otros ordenamientos.

II. CONSIDERACIONES

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior y se dispondrá que la secretaria del juzgado actualice la liquidación de las costas con las fijadas en segunda instancia conforme a la actuación que fuera allegada al juzgado el 16 de enero de 2024 (Pdf 026).

2.- En ese orden de ideas, se citará para audiencia conforme al artículo 77 del CPTSS y finalmente se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado de la accionada (Pdf 027) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 18 de diciembre de 2023.

2° ORDENAR a la secretaria liquidar las costas de segunda instancia que fueran fijadas por el superior en el auto comentado en el momento procesal oportuno.

3° SEÑALAR las 8: 30 de la mañana del día veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem, a la cual se podrá concurrir a través del siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/20592259>

4° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Eduardo Rubiano Cortes para actuar como apoderado judicial de la accionada en los términos del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

5° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link expediente: [41001310500220200042800T](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200042800T)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35470ded02a7b0e51546e5c7a69a5da7a18bd8a4550992e551b2d3bbf7a96df**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0245

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Aleida Rojas Losada
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00111-00

I. ASUNTO

Impulso del proceso

II. CONSIDERACIONES

1.- Colpensiones allego la documentación (C1 Pdf 025 y carpeta 024) que fuera decretada como prueba en la audiencia del artículo 77 del CPTSS adiada el 30 de noviembre de 2023.

2.- En tal virtud, dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes y se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **COLOCAR** en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por Colpensiones (C1 Pdf 025 y carpeta 024).

2° **SEÑALAR** las 2: 30 de la tarde del día siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS.

La audiencia se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20593186>

3° **INDICAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220210011100-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fab97b15e43d5d555262c0c2674e5956ff10bfac0d8f8fc027ea1910689c13**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto numero 0246

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : JUAN CARLOS PERDOMO
Demandado : ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Radicado : 410013105002 2022 00058 00

I. ASUNTO

Verificación de contestación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que la parte accionada contestó la demanda inicial de manera oportuna y que la parte actora dentro del término legal presento reforma de aquella (Pdf 016).

2.- Como la reforma de la demanda (Pdf 013) cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

2° CORRER traslado de la reforma de la demanda por el termino legal de cinco (5) días para su contestación.

3° ADVERTIR a las partes que se calificar la contestación de la demanda una vez surtido el traslado anterior.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Diego Fernando Camargo Uribe, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° SEÑALAR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220005800-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220005800-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b2da9c35e8858608fa74f801fe9847996e69a99ea0c1a2e3964a99a41fcdaa**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0231

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Liliana Magnolia Méndez Bonilla
Demandado	Colpensiones y AFP Porvenir SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00275-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 5 de junio de 2023 por el cual se dispuso el archivo del proceso.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora presento lo del asunto aduciendo que mediante el auto censurado se dispuso el archivo del proceso con base en lo regulado en el artículo 30 parágrafo del CPTSS cuando no se reúnen los requisitos de la norma previstos para el efecto toda vez que no median mas de seis (6) meses desde la ultima notificación realizada en el plenario, que lo fue al Ministerio Publico y a la ANDJE el 23 de marzo de 2023 y la emisión del auto censurado (Pdf 016).
- 2.- La secretaría del juzgado hace constar que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y que venció en silencio el termino de traslado de este (Pdf 017 y 018).
- 3.- La reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revise a efectos de revocarlos o modificarlos de conformidad con los preceptos armonizados de los artículo 63 del CPTSS y 318 del CGP.
- 4.- Conviene precisar que el archivo dispuesto con base en el artículo 30 parágrafo del CPTTS que soporto jurídicamente el auto censurado, tiene un carácter provisional, que no definitivo, por lo tanto, a solicitud del interesado el proceso se puede reactivar y continuar.

5.- En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte actora mediante el recurso impetrado discrepa del archivo del proceso, se concluye que pretende su continuación, razón por la cual, se repondrá la decisión censurada dado el carácter provisional comentado.

6.- No obstante, con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS, se debe exhortar a la parte actora para que notifique en legal forma y debidamente el auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° REVOCAR el auto del 5 de junio de 2023 conforme a lo expuesto.

En consecuencia, se dispone continuar con el proceso.

2° EXHORTAR a la parte actora para que conforme a la ley notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a las accionadas.

3° SEÑALAR a las partes que pueden acceder al expediente digital en el enlace que se encuentra al final de la providencia.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQO7dV6pGzJluXpbK9-okhsBp5cgodcYpdJvbf5NqOE77A?e=dFWThK

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc4f7aa71301f799828e3628f26c045553a6f9e4f4397132e653f5c0258e70**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0235

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIME CARDENAS ROMERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado : 410013105002 2023 00094 00

I. ASUNTO

Verificación de notificación de auto admisorio de la demanda y solicitud de impulso procesal

II. CONSIDERACIONES

1 Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la accionada (Pdf 009), se considera sin validez por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20).

2.- En esa medida se desata la solicitud de impulso del proceso pedido por la parte actora (Pdf 012) y es menester requerirla para que realice en debida forma la mencionada notificación y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley, señalando que de no hacerse, procede el archivo del proceso siguiendo los preceptos del artículo 30 parágrafo del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos conforme a lo expuesto (Pdf 009)

2° TENER por resuelto la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

3° REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma a la accionada por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Señalar que de no hacerse procede el archivo del expediente acorde a lo motivado.

4° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden observarlo.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230009400-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230009400-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597d5ecb29bc22138ed15307a3b81ca224c5153ee4226f970c027fd86df1ab8c**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto numero 0236

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : Giann Carlos Mosquera Vanegas
Demandado : Compañía Transportadora de Valores Prosegur
de Colombia S.A.
Radicado : 410013105002 2023 00115 00

I. ASUNTO

Verificación de contestación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaría del juzgado hace constar que la parte accionada contestó la demanda inicial de manera oportuna y que la parte actora dentro del termino legal presento reforma de aquella (Pdf 020).
- 2.- Como la reforma de la demanda (Pdf 019) cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.
- 3.- De otro lado, se reconocerá personería a lo abogado de la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1° **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.
- 2° **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el termino legal de cinco (5) días para su contestación.
- 3° **ADVERTIR** a las partes que se calificar la contestación de la demanda una vez surtido el traslado anterior.
- 4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Carlos Andrés García Vanegas, para actuar como apoderado judicial de la empresa accionada, en los

términos y para los fines del poder allegado.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230011500-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230011500-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532bb6d676cbfafd36bc5c7a481b7e1adc04052be6f5c681be298c3cd2468488**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0233

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Ninfa Rojas Hernández
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00178-00

I. ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que los términos de traslado y reforma de la demanda vencieron en silencio (Pdf 013).
- 2.- Como la accionada no contesto la demanda dicha conducta constituye un indicio en su contra como lo establece el artículo 31 parágrafo del CPTSS y en ese orden de ideas se debe continuar con la etapa siguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no contestada la demanda por la accionada.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.

2° SEÑALAR las 8: 30 de la mañana del día quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem, a la cual se podrá concurrir a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20592367>

3° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220230017800-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ca198991ca5fbd0b5d008169802d93fd10f4d2d0472221112ef0e3c0d47d7**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0237

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Didier Yaime Borrero
Demandado: CI Piscicola Botero S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00212-00

I. ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que la demandada contestó la demanda oportunamente y que el termino de reforma de la demanda venció en silencio (Pdf 011).
- 2.- Como la accionada contesto la demanda oportunamente (Pdf 009) y esta reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por valida
- 3.- Como no media reforma de la demanda se debe continuar con la etapa siguiente.
- 4.- Finalmente se le reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo expuesto en los artículos 75 y 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la demanda por la accionada.

2° SEÑALAR las 8: 30 de la mañana del día veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

La audiencia se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20593286>

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Rubén Darío Aroca Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Henry Cuenca Polanco, al poder que le fuera conferido por el demandante.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Ana Constanza Quiroga Martínez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220230021200-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230021200-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437f18e7340b5f417baf79f7fef33bc9c205a4bdb74fb7139816143c36e3998**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f2f587d85e9605c1360c0f48eeaeefea914af854ff8ab2719942add66686**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0238

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	STRELLA MORALES GRILLO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00253-00

I.- ASUNTO

Verificación contestación de la demanda, solicitud de impulso procesal y reconocimiento de personería

II. CONSIDERACIONES

1.- No obstante, no fueron allegadas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda se observa que las accionadas Colpensiones (Pdf 011) y Porvenir S.A. (Pdf 010) concurrieron al proceso mediante apoderado judicial, contestando la demanda, por lo tanto, se hará el consiguiente reconocimiento de personería para actuar y de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Como la contestación de la demanda presentadas por las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

3.- Con lo anterior se evacua la solicitud de la parte actora de impulso procesal (Pdf 014).

4.- Finalmente, se tendrá en cuenta la intervención de la Procuraduría (Pdf 013 y 015).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a las demandadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER por contestada la demanda por las accionadas.

3° SEÑALAR las 2: 30 de la tarde del día veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

La audiencia se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20593356>

4° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

5° TENER en cuenta la intervención del Ministerio Público.

6° RECONOCER personería a a la firma Servicios Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

7° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder allegado.

8° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220230025300-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaf851c74720b3140474ffa337734c07dad8077c07afdd24e4745fd51ed2718**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0239

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NIDIA CONSTANZA BARRERA OROZCO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00273-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 008), lo cual, se considera valida respecto la accionada AFP Protección S.A. habida cuenta que se verifica incumplido que allegara el acuse de recibido de la accionada como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Sin embargo no se consideran validas respecto de Colpensiones en tanto no media el mencionado acuse de recibido.

2.- Sin embargo, la demandada Colpensiones concurrió al proceso mediante apoderado judicial, contestando la demanda (Pdf 012 y 013), por lo tanto, se hará el consiguiente reconocimiento de personería para actuar y de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En ese orden de ideas, corresponde dar traslado común de la demanda a las accionadas como lo establece el artículo 74 del CPTSS, razón por la cual, se calificará las contestaciones en el momento procesal oportuno.

4.- Por lo anterior se denegará la solicitud de la parte actora de citar a audiencia (Pdf 015). Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje datos a la accionada AFP Protección S.A. según lo expuesto.

2° **TENER** por NO válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje datos a la accionada Colpensiones acorde a lo motivado.

3° **TENER** a Colpensiones notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

4° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado controlar los términos de traslado y reforma de la demanda.

5° **ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal oportuno se calificará las contestaciones y reforma a la demanda.

6° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado controlar los términos de traslado y reforma de la demanda.

7° **TENER** en cuenta la intervención del Ministerio Público.

8° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de citar a la primera audiencia conforme a lo motivado.

9° **RECONOCER** personería a la empresa Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones y a su abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

10 ° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220230027300-](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220230027300-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd6f5ce68a73eaeec3023e0d010a1150460a848bb118aab481fad288ba70c**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0240

Asunto : Proceso ordinario laboral
Demandante : OLIVA OVIEDO OVIEDO
Demandado : ASESORIA E INGENIERIA SERVICIOS
Y SUMINISTROS S.A.S.
Radicado : 410013105002-2023-00278-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto por el cual se inadmitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora presento el recurso de reposición en contra del auto del 18 de agosto de 2023 por el cual se inadmitió la demanda considerando que se debe revocar pues no debe enviar copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su presentación toda vez que está solicitando medidas cautelares (Pdf 009).

2.- La secretaría del juzgado hace constar oportuno el recurso (Pdf 011).

3.- Pronto se advierte improcedente la reposición pues al tenor del artículo 63 del CPTSS recae sobre auto interlocutorios, naturaleza que es ajena al auto impugnado.

Conviene resaltar que la doctrina ha distinguido los actos procesales del juez en sentencias y autos. Para el caso que nos ocupa empecemos por diferenciar que existen dos tipos de autos que puede proferir un juez en el transcurso de un proceso, entre los cuales encontramos: autos interlocutorios y autos de sustanciación o de trámite.

El tratadista procesal Devis Echandia hace una clara distinción entre estos dos tipos de autos:

“Son interlocutorios las providencias que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponden a la

sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos las que resuelven un incidente o inadmiten o rechazan la demanda, o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes o prestan caución (...)" Subrayado fuera de texto (...) "Las providencias de sustanciación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, a ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo"¹.

4.- Como el termino para subsanar la demanda pende del auto censurado, siguiendo los preceptos del artículo 118 del CGP, el computo de este continuara a partir del día siguiente a la notificación de este proveído que resuelve la reposición atrás analizada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte accionada contra el auto que inadmitió la demanda conforme a lo argumentado.

2° ORDENAR a la secretaria del juzgado controlar el termino para sanear la demanda.

3° INDICAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230027800-](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

¹ DEVIS ECHANDIA (85). Teoría General del Proceso II. p, 514.

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b079eaae27264b87ea7cfe4405eb091c636e3154bfdbf34bdca8d3071c5abe**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0252

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : WILFREDO VARGAS ORJUELA
Demandados: GMP INGENIEROS SAS, MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA (ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA) y UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 (GERMAN MORA INSUASTI y NUEVO HORIZONTE S.A.S.)
Radicación : 41001310500 22023 00 401 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de WILFREDO VARGAS ORJUELA contra GMP INGENIEROS SAS y otros; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor. Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

202300401

LHAC

Enlace Expediente Digital [41001310500220230040100](https://lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23e54ce33d2af41ce9fa597cfdaa04b18934e48a1c6ccdf214238ba44972b7**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0248

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE
SALUD
Radicación : 410013105002 2023 00436 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

La demanda declarativa bajo estudio fue promovida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con ocasión de múltiples facturas generadas por la IPS demandante por servicios de salud prestados a usuarios que se encuentran amparados por las demandadas, en razón a ser población de bajos recursos, no asegurados o que no tienen afiliación alguna al sistema de salud en alguno de sus dos regímenes – subsidiado y contributivo.

Frente al particular este Despacho carece de jurisdicción para atender el conocimiento del proceso del rubro, para lo cual considera oportuno citar el sentir de la Corte Constitucional en el Auto 312-2023 al definir conflicto jurisdiccional en un asunto de contornos similares, cuando expuso:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos en los que una IPS demanda a entidades públicas, por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

[Escriba aquí]

En el Auto 1088 de 2021 la Corte decidió que cuando existen controversias entre un instituto prestador de salud y una entidad pública por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados, la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La razón principal para ello es que la regla de competencia aplicable es la del inciso primero del artículo 104 del CPACA y no la del artículo 2.4 del CPTSS, por las siguientes razones¹.

En primer lugar, la regla de competencia del artículo 2.4 del CPTSS señala que las controversias “que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”. No obstante, los cobros, recobros, glosas y devoluciones sobre facturas de servicios ya prestados no son asuntos sobre la seguridad social en sentido estricto, en los que exista una controversia entre afiliados y entidades del régimen de seguridad social. Más bien, se trata de un litigio entre el ente que brinda un servicio y quien es – según la demanda—llamado a financiarlo. En estos conflictos se trata sobre servicios ya prestados frente a los que se discute el responsable de su financiación. En consecuencia, esa es una discusión eminentemente económica, posterior a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Ahora, el inciso primero del artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias en las que se discuta la actuación, manifestación y responsabilidad de las entidades estatales. En el caso de los recobros de facturas por servicios de salud ya prestados que no son cancelados oportunamente por las entidades territoriales se cuestiona justamente la actuación y responsabilidad de esas entidades estatales. Lo que reclaman las IPS, en tales casos, es que el comportamiento de la entidad territorial no ha sido apropiado porque no ha atendido sus obligaciones de cara a la financiación de los servicios de las poblaciones a su cargo. Por esa razón la competencia no es de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, sino de la jurisdicción contencioso administrativa” (Negrillas del Juzgado).

Bajo el alero de la precitada regla decisoria de la Corte Constitucional, sin hesitación alguna, se concluye a partir de las pretensiones elevadas en este caso que la jurisdicción que debe conocer del mismo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es preciso mencionar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso

¹ Si bien en el Auto 1088 de 2021 la regla de decisión se limitó a aquellos asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas por el no pago de servicios de salud ya prestado mediante el medio de control de reparación directa, la Corte ha ampliado esta regla a casos en los que el trámite no se inició a través de ese medio de control. Por ejemplo, en el Auto 1282 de 2022 la Corte resolvió un caso de la misma naturaleza que se inició a través de una demanda ordinaria laboral.

[Escriba aquí]

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Con base en lo indicado, este Juzgado no constituye el juez natural facultado constitucional y legalmente para decidir sobre las pretensiones reseñadas.

Debe tenerse en cuenta que la carencia de la jurisdicción es una situación que no se considera sanable, por lo tanto, debe ser remitido el proceso a quien si la ostenta, anotando que actuar en contrario, se considera lesivo del acceso a la administración de justicia que establece el artículo 228 de la Constitución.

Por lo anterior, ha de darse aplicación al art. 139 del CGP aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS, que indica *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*, enviando el asunto a los Jueces Administrativos de Neiva –Reparto-.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva al doctor (a) HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79964723 y la tarjeta de abogado (a) No. 110022 como apoderado del demandante de conformidad con el memorial poder allegado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

[Escriba aquí]

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230043600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230043600)

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e4582f3dcae5b23b439f0539bd9d04d8aa50497c23b0de4afa12e4b5edf08b**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co